

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que se ha recibido concepto técnico por parte de la Dirección General Marítima- DIMAR

Sírvase proveer.

ALDO LUIS ROSA ROSA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

RADICADO	708204089001 2021 00063 00
PROCESO	PERTENENCIA ORDINARIA
DEMANDANTE	DARIO DE JESUS GUTIERREZ JIMENEZ
Apoderado	HERNANDO LUIS TORRES HERAZO
DEMANDADOS	DARIO DE JESUS GUTIERREZ JIMENEZ, ANDRES FELIPE GUTIERREZ SIERRA, LUIS ALBERTO GUTIERREZ SIERRA.
ASUNTO	TERMINACION ANTICIPADA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, resulta perentorio entrar a determinar la viabilidad de la presente demanda de pertenencia presentada por el señor **DARIO DE JESUS GUTIERREZ JIMENEZ** a través de apoderado judicial, conforme lo estipula el numeral 4º del artículo 375 del C.G. del P., advirtiéndole que será objeto de terminación anticipada, como quiera que el bien inmueble pretendido se trata de un bien de uso público que corresponde a terrenos de bajamar y playa marítima, conforme a las siguientes consideraciones.

El numeral 4 del artículo 375 ibidem indica que, la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

El Código Civil colombiano en su artículo 674 señala sobre bienes de uso público lo siguiente:

Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso

o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.”

A su vez, la carta política de 1991, indica que pertenecen a la Nación los bienes de uso público que forman parte del territorio, dentro de los cuales se encuentran los terrenos de bajamar, playa marítima y/o aguas marítimas, en su artículo 63 señala *los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

Por otra parte, el Decreto ley 2324 de 1984 por medio del cual se reorganiza la Dirección General Marítima y Portuaria en su artículo 166 denominado Bienes de Uso Público, estipula:

“Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto, intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo”

En el artículo 167 define los conceptos de bajamar, playa marítima, costa nacional, terrenos de bajamar y acantilado.

El artículo 2518 del Código Civil, señala que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales", lo cual se complementa con el artículo 2531 ídem, al disponer que "*el dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria*"

Por todo esto, es deber del Juez verificar si el inmueble objeto de pertenencia se encuentra dentro o fuera del comercio, y así determinar si es posible otorgar la propiedad incoada, para ello se cuentan con herramientas que permiten verificar el estado del inmueble, iniciando por el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentre inscrito el bien, indicando los titulares de derechos reales, dentro de los cuales destaca la persona que figure como propietaria, tal como lo señala el numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P.

En el caso bajo estudio se tiene que el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, aportado con la demanda, con fecha de expedición doce (12) de enero de 2021, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 340-105 y 340-117202, se indicó que existen dueños reconocidos, los aquí demandados y el señor DARIO DE JESUS GUTIERREZ JIMENEZ.

De otro lado se tiene que, a través de providencia de fecha once (11) de enero de 2023 se ordenó oficiar a la Dirección General Marítima- DIMAR, con el fin que rindieran informe sobre el inmueble objeto de prescripción, en efecto la entidad requerida emite concepto técnico de jurisdicción, informando que de acuerdo a la información suministrada, se identificaron los inmuebles ubicados en el sector El francés del municipio de Tolú, identificado con código catastral¹ N° 708200103000000190040000000000 el cual abarca un área de 1133m² posee 873,61 m² con características de playa marítima y 259,80m² con terrenos de bajamar y código catastral² 708200103000000190055000000000 el cual abarca un área de 1000,37m², posee 99,70 m² con características de terrenos de bajamar, resaltando en negrita que **se encuentra dentro de la jurisdicción de la Dirección General Marítima- Capitanía de Puerto de Coveñas.**

Así las cosas, se tiene que este bien inmueble es del estado, ante la orden legal consagrada en el artículo 674 del Código Civil, lo que hace imposible jurídicamente en estos momentos adquirirlo por el modo de prescripción adquisitiva, siendo viable la terminación del presente proceso tal y como se dispondrá en la parte resolutiva de la presente providencia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA del presente proceso de PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto.

TERCERO: Sin necesidad de desglose por presentarse la demanda de manera digital.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, hacer las desanotaciones de rigor y archivar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE



KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
JUEZ

¹ Folio de matrícula N° 340-117202

² Folio de matrícula N° 340-105

Firmado Por:
Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c568109d745975e5c174bcaa37db0748200a74b375ab49ae5a969a462b13ae**
Documento generado en 25/09/2023 01:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>